

## RECURSO DE APELACIÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**H. MAGISTRATURAS DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

**MTRO. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ**, en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, personalidad que acredito con copia simple de mi nombramiento, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en

**85 HC DF CH9; -8 C**

y  
autorizando para tales efectos a la **C. LILIANA ULLOA AGUILERA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como 335, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA), vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la omisión del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES** consistente en **EMPLAZAR LEGALMENTE AL SUSCRITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/007/2026**, vulnerando con ello mi derecho a una adecuada defensa y, en consecuencia, transgredir mi derecho humano al debido proceso.

### HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que:

El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, aproximadamente a las 10:00 horas, la C. Yadira Azucena Salas Aguilar -una de las personas denunciadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/007/2026-**

cuestionó al suscrito sobre si presentaría alegatos escritos o verbales, interrogante ante la cual el suscrito manifestó desconocer por completo a qué se refería dicho planteamiento.

Fue entonces cuando la C. Yadira Azucena Salas Aguilar, informó al suscrito que la Regidora Martha Cecilia Márquez Alvarado había presentado una denuncia en su contra y en la de diversos integrantes del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, incluida ella, por presunta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), también le manifestó al suscrito que ella había sido legalmente emplazada desde el diecinueve de junio de dos mil veintiséis y que la audiencia de pruebas y alegatos dentro de dicho procedimiento se celebraría ese mismo día a las 12:00 horas.

Fue hasta ese momento -esto es, apenas dos horas antes de la celebración de la audiencia- cuando el suscrito tuvo conocimiento, **por primera vez y por una vía completamente ajena a la autoridad responsable**, de la existencia del Procedimiento Especial Sancionador (PES) instaurado en su contra. Se precisa que el suscrito no había sido -ni hasta la fecha de presentación del presente medio de impugnación- legalmente emplazado al PES, ni había recibido notificación alguna por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes respecto de la denuncia presentada, del acuerdo de admisión, de los hechos que se le imputaban, de las pruebas ofrecidas o de la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Ante la inminencia de la audiencia y la falta de emplazamiento formal, la C. Yadira Azucena Salas Aguilar informó al suscrito que ella y los demás servidores públicos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes señalados como denunciados presentarían un escrito conjunto de alegatos, ofreciéndole sumarse al mismo, bajo el argumento de que existían diversos agravios imputados de manera conjunta a las demás personas denunciadas y al suscrito, y que le pediría a su abogado incorporar también un apartado relativo a la imputación formulada específicamente en contra del suscrito, con el único propósito de que éste no compareciera a la audiencia sin formular manifestación alguna.

Frente a la disyuntiva de **(a)** no comparecer a la audiencia y quedar en un estado total de indefensión, o **(b)** adherirse al escrito conjunto de alegatos elaborado por el abogado de los demás denunciados, el suscrito se vio obligado a suscribir dicho escrito, por considerarla la opción menos lesiva a sus derechos en ese momento. Lo anterior, en tanto que la alternativa de no presentar alegato alguno y promover de manera inmediata la impugnación correspondiente para solicitar la reposición del procedimiento no garantizaba, por sí sola, un resultado favorable, exponiendo al suscrito al riesgo de quedar completamente sin defensa alguna dentro del PES de origen.

En consecuencia, la omisión de la autoridad responsable de emplazar legalmente al suscrito -que persiste hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Apelación- produjo una afectación irreparable a su derecho de defensa, pues le impidió conocer oportunamente los hechos materia de la denuncia, analizar las pruebas ofrecidas por la denunciante, preparar una estrategia jurídica, y comparecer a la audiencia en condiciones de igualdad procesal.

Es decir, conforme al artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tanto la parte denunciante como los demás servidores públicos del H. Ayuntamiento señalados como denunciados dispusieron de tres días hábiles para preparar su defensa a partir de la notificación formal del inicio del procedimiento.

El suscrito, al no haber sido emplazado en momento alguno por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fue privado íntegramente de ese plazo.

Dicha asimetría no es atribuible al suscrito, sino exclusivamente a la omisión de la autoridad responsable, y su efecto concreto fue colocar al suscrito en una posición de desventaja estructural respecto del resto de las partes, incompatible con el derecho a una defensa adecuada y oportuna que tutela la CPEUM.

Los hechos antes narrados producen al suscrito los siguientes:

## AGRAVIOS

### ÚNICO. TRANSGRESIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA Y, EN CONSECUENCIA, AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO DEL SUSCRITO.

El artículo 41, numeral 9, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup> establece que, cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente o por oficio, según corresponda, **al menos con tres días hábiles de anticipación** al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

A su vez, en términos del numeral 1 del indicado precepto legal, las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación que se realice a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

En esa línea, el artículo 14 de la CPEUM establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha definido como “formalidades esenciales del procedimiento”, las siguientes<sup>2</sup>:

*“Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse **inexcusablemente** en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta*

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo “Reglamento de Quejas y Denuncias”.

<sup>2</sup> **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, Jurisprudencia, 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Común, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 396.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** (iii) **la oportunidad de alegar;** y, (iv) **una resolución que dirima las cuestiones debatidas** y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.*

[...]"

Por lo tanto, de no respetarse estas formalidades, se dejaría de garantizar una **adecuada y oportuna** defensa al afectado<sup>3</sup>.

En el caso concreto, la autoridad responsable incumplió de manera flagrante la primera y más elemental de las formalidades esenciales del procedimiento, a saber, la notificación del inicio del procedimiento, lo cual, por su carácter de presupuesto lógico-jurídico de las demás formalidades, provocó el incumplimiento en cascada de las tres restantes.

En efecto, como quedó acreditado en los hechos del presente recurso, el suscrito tuvo conocimiento de la existencia del IEE/PES/007/2026 no a través de un emplazamiento

---

<sup>3</sup> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133.

formal practicado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sino de manera fortuita y por conducto de una tercera persona, apenas dos horas antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Dicha falta de notificación no es un vicio meramente formal o subsanable, sino que constituye la negación absoluta del derecho del suscrito a conocer, **con la oportunidad y exhaustividad que exige el debido proceso**, los hechos concretos que se le imputaban, la denuncia que dio origen al procedimiento, el acuerdo de admisión recaído a la misma y las pruebas ofrecidas en su contra.

Como consecuencia directa e inmediata de esta omisión, el suscrito se vio privado, a su vez, de la segunda formalidad esencial: la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que fincara su defensa, pues al desconocer la existencia del procedimiento hasta horas antes de la audiencia, materialmente le resultó imposible recabar, preparar y ofrecer medio de prueba alguno tendente a desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.

De igual forma, se vulneró la tercera formalidad esencial, consistente en la oportunidad de alegar, pues si bien el suscrito compareció a la audiencia mediante un escrito de alegatos conjunto, dicha comparecencia no puede equipararse a un ejercicio efectivo del derecho de defensa, en tanto que se produjo bajo coacción circunstancial -ante la disyuntiva de no comparecer y quedar en absoluto estado de indefensión, o adherirse de manera apresurada a un escrito conjunto elaborado por terceros, sin tiempo material para analizar los agravios imputados ni para construir una defensa técnica individualizada-.

Una defensa rendida en tales condiciones no satisface el estándar de adecuada y oportuna defensa que tutela el artículo 14 constitucional, sino que constituye una simulación de garantía de audiencia.

Finalmente, y como lo reconoce la propia jurisprudencia invocada, la cuarta formalidad esencial -el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la posibilidad de impugnarla- presupone que las tres formalidades anteriores se hayan satisfecho cabalmente; de lo contrario, cualquier resolución que llegare a emitirse estaría construida sobre la base de un procedimiento viciado de origen, lo que la

tornaría igualmente inválida por derivar de actuaciones que vulneraron el derecho al debido proceso del suscrito desde su génesis.

En consecuencia, al haberse incumplido la primera formalidad esencial del procedimiento -la notificación del inicio del mismo-, se actualizó un efecto dominó que impidió al suscrito ejercer en condiciones **reales y efectivas** las formalidades subsecuentes, configurándose con ello una violación integral al derecho humano al debido proceso del suscrito tutelado por el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el diverso 17 del mismo ordenamiento, que garantiza el acceso a una justicia completa e imparcial.

Ahora bien, no pasa inadvertido para el suscrito que pudiera invocarse en contrario el criterio sostenido en las tesis aisladas de rubros "EMPLAZAMIENTO. VICIOS EN EL. QUEDAN COMPURGADOS SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA" o "EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL. CONVALIDACIÓN POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA"; sin embargo, dichos criterios parten de la premisa de que sí existió un emplazamiento, el cual adolece de algún vicio o irregularidad formal en su práctica y es precisamente esa irregularidad la que, según dichos criterios, queda convalidada cuando el demandado comparece y se apersona al juicio o contesta la demanda. No obstante, en el caso que nos ocupa, por el contrario, no existió emplazamiento alguno, sino una **ausencia total y absoluta** del mismo. La distinción no es menor: un vicio en el emplazamiento presupone la existencia del acto, mientras que la falta de emplazamiento presupone su inexistencia jurídica.

En todo caso, dichos criterios constituyen tesis **aisladas**, las cuales no generan obligatoriedad jurídica para ninguna autoridad, sino que solo constituyen meros criterios orientadores.

Además, la posible aplicación de cualquier criterio exige siempre el análisis de las particularidades del caso concreto, a efecto de determinar si el supuesto de hecho analizado en el precedente resulta sustancialmente análogo al que se somete a estudio.

En contraposición, los criterios invocados por el suscrito en el presente recurso -a saber, las jurisprudencias de rubros "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" y "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO

PRIVATIVO"- sí constituyen jurisprudencia **obligatoria** para todas las autoridades jurisdiccionales del país, por lo que su aplicación resulta vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales, sin que pueda anteponerse a su observancia un criterio de menor jerarquía normativa como lo es una tesis aislada.

En ese sentido, las jurisprudencias antes referidas son enfáticas al establecer que las formalidades esenciales del procedimiento deben observarse **inexcusablemente** en todo procedimiento de naturaleza jurisdiccional, y que su inobservancia trae como consecuencia dejar al afectado en un **estado de indefensión**.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>4</sup> "inexcusable" significa "**que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse**".

Por las razones expuestas, las tesis aisladas en comentario<sup>5</sup> no pueden ni deben prevalecer sobre las jurisprudencias obligatorias que tutelan el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan plenamente aplicables al caso que nos ocupa y que evidencian la indefensión generada al suscrito, puesto que el suscrito se vio materialmente obligado a adherirse al referido escrito de alegatos.

Debe prevenirse desde ahora que la autoridad responsable pudiera argumentar, en su informe de ley o en las alegaciones que formule, que el suscrito quedó debidamente enterado del procedimiento en virtud de haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos y haber suscrito un escrito conjunto. Dicho argumento debe desestimarse de plano, por las razones que a continuación se exponen.

---

<sup>4</sup> Véase: <https://dle.rae.es/inexcusable>

<sup>5</sup> Máxime que también existen tesis aisladas de la SCJN como: "**EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL.**" o "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS**".

El emplazamiento no es un mero formalismo cuya finalidad se agota en que el denunciado llegue físicamente o por escrito a la audiencia; su función jurídica esencial es **garantizar**, con la certeza que solo puede derivar de una actuación formal de la autoridad debidamente documentada en autos, que el gobernado tuvo conocimiento **cierto, pleno y oportuno** de: (i) la existencia del procedimiento instaurado en su contra; (ii) los hechos concretos que se le imputan; (iii) las pruebas ofrecidas por la parte denunciante; y (iv) la fecha, hora y lugar de la audiencia, con la anticipación suficiente para preparar su defensa.

Ninguno de esos extremos puede tenerse por acreditado sin la constancia formal del emplazamiento en el expediente. En ausencia de dicha constancia, la autoridad responsable **no está en posibilidad jurídica de afirmar** que el suscrito tuvo conocimiento oportuno del procedimiento, porque ese conocimiento nunca quedó documentado ni garantizado por acto alguno imputable a dicha autoridad. El conocimiento fortuito que el suscrito tuvo del procedimiento -por conducto de un tercero, horas antes de la audiencia- no es equivalente al conocimiento cierto y oportuno que el emplazamiento está diseñado para producir, y no puede suplirlo, precisamente porque dicho conocimiento fortuito escapa por completo al control y a la garantía de la autoridad responsable.

Dicho en términos precisos: **la autoridad responsable no puede garantizar, ni demostrar en autos, que el suscrito tuvo conocimiento del procedimiento con la oportunidad y exhaustividad que exige el debido proceso, porque nunca realizó el acto procesal que tenía por objeto producir y documentar ese conocimiento.** La comparecencia a la audiencia es, en el mejor de los casos, prueba de que el suscrito supo de la audiencia; no es prueba de que supo de la denuncia, de los hechos imputados, de las pruebas ofrecidas, ni del acuerdo de admisión, con la oportunidad debida.

A mayor abundamiento, la suscripción del escrito conjunto de alegatos no puede interpretarse como una manifestación libre y voluntaria de defensa que sane la ausencia de emplazamiento, pues dicha suscripción fue producto directo de la coacción circunstancial generada por la propia omisión de la autoridad responsable: ante la disyuntiva de no comparecer y quedar en indefensión absoluta, o adherirse de manera

apresurada a un escrito elaborado por terceros sin tiempo material para analizarlo, el suscrito optó por la opción menos lesiva en ese momento, lo que no puede equipararse a una renuncia voluntaria e informada a su derecho de defensa, ni a una convalidación de la irregularidad cometida por la autoridad.

Permitir que la autoridad responsable se beneficie de su propia omisión argumentando que el suscrito "quedó notificado" porque compareció a una audiencia de la que tuvo conocimiento por una vía ajena a ella, implicaría consagrar un principio contrario a la más elemental lógica jurídica y al principio de buena fe procesal que debe regir la actuación de toda autoridad: nadie puede obtener ventaja de su propio incumplimiento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo segundo, de la CPEUM, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Este mandato constitucional, conocido como principio pro persona, no constituye una aspiración programática, sino una obligación positiva y exigible dirigida a toda autoridad del Estado mexicano, incluidas las de naturaleza electoral.

En su dimensión aplicativa, el principio pro persona impone a esta H. Magistratura la obligación de optar, ante la existencia de dos interpretaciones posibles de una norma o de una situación procesal, por aquella que resulte más favorable a la persona y más protectora de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, las dos interpretaciones posibles son las siguientes: **(a)** considerar que la comparecencia del suscrito a la audiencia y la suscripción del escrito conjunto de alegatos constituyen una convalidación de la falta de emplazamiento, con lo que el procedimiento seguiría su curso sin reparación alguna de la violación cometida; o **(b)** considerar que la ausencia total de emplazamiento formal configura una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que no admite convalidación tácita y que exige la reposición del procedimiento para garantizar al suscrito una defensa real y efectiva.

Entre ambas interpretaciones, el principio pro persona impone adoptar la segunda, por ser la que maximiza la protección del derecho de defensa adecuada y del debido proceso del suscrito.

Es decir, la autoridad jurisdiccional debe resolver en el sentido más garantista, esto es, en el sentido que preserve y no que sacrifique el derecho fundamental en juego.

Lo anterior no es una consideración de benevolencia o de política judicial, sino una consecuencia lógica e ineludible del sistema constitucional de derechos fundamentales: si la duda sobre el conocimiento del procedimiento existe, es porque la autoridad responsable no cumplió con su obligación de hacer constar dicho conocimiento mediante el emplazamiento formal; y si esa duda existe, no puede resolverse en perjuicio del gobernado que la padece, sino en su favor. Resolver la duda en sentido contrario -esto es, presumir el conocimiento donde no consta- equivaldría a trasladar al suscrito las consecuencias jurídicas adversas de una omisión que no le es atribuible, lo cual resulta incompatible con el artículo 1° constitucional.

Con independencia de los argumentos ya desarrollados, la omisión en que incurrió el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tampoco encuentra justificación constitucional cuando se somete al test de proporcionalidad, metodología que este H. Tribunal debe aplicar para determinar si la restricción a un derecho fundamental resulta constitucionalmente válida. Dicho test, desarrollado por la SCJN a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, exige que toda intervención en un derecho fundamental supere cuatro escrutinios sucesivos y acumulativos: (i) fin constitucionalmente legítimo; (ii) idoneidad; (iii) necesidad; y (iv) proporcionalidad en sentido estricto. El incumplimiento de cualquiera de ellos es suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la medida.

Se procede a su aplicación:

#### **I. Fin constitucionalmente legítimo.**

El primer escrutinio exige identificar si la medida adoptada —o en este caso, la omisión consumada— persigue un fin constitucionalmente válido. En el caso concreto, la omisión de emplazamiento al suscrito no persigue fin legítimo alguno identificable. La celeridad procesal que caracteriza al Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral podría, en abstracto, constituir un fin legítimo; sin embargo, dicha celeridad no puede erigirse en justificación para suprimir el emplazamiento a uno de los denunciados, puesto que la propia normativa aplicable contempla el emplazamiento formal como un acto procesal obligatorio dentro del PES, cuya omisión no encuentra

respaldo en ninguna disposición del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ni en lineamiento alguno del Instituto Estatal Electoral. La omisión, en consecuencia, no persigue fin legítimo alguno: es un incumplimiento procedimental sin sustento normativo ni justificación constitucional.

Al no superar el primer escrutinio, el análisis podría detenerse aquí. No obstante, en aras de la exhaustividad argumentativa, se continúa con los escrutinios subsecuentes.

## **II. Idoneidad.**

El segundo escrutinio exige que la medida adoptada sea idónea para alcanzar el fin perseguido, esto es, que exista una relación de causalidad entre el medio empleado y el objetivo buscado. En el caso concreto, la omisión de emplazar al suscrito no es idónea para alcanzar fin legítimo alguno —pues, como se señaló, no existe tal fin identificable— y sí es, en cambio, directamente causante de la restricción al derecho de defensa adecuada y al debido proceso del suscrito. La omisión no solo no sirve a ningún propósito constitucionalmente válido, sino que produce el efecto opuesto al que el ordenamiento jurídico persigue: en lugar de garantizar un procedimiento justo y equitativo, lo vicia desde su origen al generar una asimetría procesal insuperable entre las partes.

## **III. Necesidad.**

El tercer escrutinio exige que, entre todas las medidas igualmente idóneas para alcanzar el fin perseguido, se haya adoptado aquella que resulte menos restrictiva del derecho fundamental en juego. En el caso concreto, este escrutinio evidencia con mayor claridad aún la inconstitucionalidad de la omisión: el emplazamiento formal al suscrito era el medio previsto por el propio ordenamiento para notificarle del procedimiento, y su práctica no implicaba costo, carga procesal adicional ni restricción alguna para ninguna de las demás partes. La alternativa menos restrictiva —que era, precisamente, la única constitucionalmente exigible— consistía simplemente en cumplir con la obligación legal de emplazar al suscrito dentro del plazo establecido, confiriéndole los mismos tres días hábiles de que dispusieron la parte denunciante y los demás denunciados. La autoridad responsable no solo no adoptó la medida menos restrictiva: omitió adoptar cualquier medida, cuando la menos restrictiva y la constitucionalmente debida eran exactamente la misma.

#### **IV. Proporcionalidad en sentido estricto.**

El cuarto y último escrutinio exige ponderar, en el caso concreto, si el grado de restricción al derecho fundamental afectado es proporcional al grado de satisfacción del fin perseguido, de tal suerte que el beneficio obtenido por la medida justifique el costo constitucional de la restricción. En el caso que nos ocupa, esta ponderación resulta palmariamente desfavorable a la omisión de la autoridad responsable:

Del lado del costo constitucional, la omisión de emplazamiento al suscrito produjo la restricción total —no parcial, no gradual, sino absoluta— de tres de las cuatro formalidades esenciales del procedimiento identificadas por la jurisprudencia P./J. 47/95: la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y la oportunidad de alegar en condiciones reales y efectivas. Se trata, por tanto, de una intervención de máxima intensidad en el derecho al debido proceso, que afecta su núcleo esencial e irreductible.

Del lado del beneficio obtenido, la omisión no generó beneficio identificable alguno para el procedimiento, para la parte denunciante, ni para el interés público tutelado por el PES. La celeridad del procedimiento no se vio acelerada por la falta de emplazamiento al suscrito, pues los demás sujetos procesales sí fueron notificados y sí comparecieron dentro de los plazos establecidos.

La ponderación es, pues, la siguiente: costo constitucional máximo, beneficio procesal nulo. Una restricción de tal magnitud, que anula el núcleo esencial del derecho de defensa sin producir beneficio alguno que lo justifique, no supera el escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto y debe ser declarada constitucionalmente inválida.

#### **Conclusión del test.**

La omisión de emplazamiento al suscrito no supera ninguno de los cuatro escrutinios que integran el test de proporcionalidad: carece de fin constitucionalmente legítimo, no es idónea para alcanzar propósito válido alguno, no constituye la medida menos restrictiva posible —siendo que la menos restrictiva era también la única legalmente exigible—, y produce una restricción de máxima intensidad al derecho fundamental de defensa adecuada sin beneficio alguno que la justifique. En consecuencia, la intervención en el derecho al debido proceso del suscrito es constitucionalmente

inválida, y su reparación exige la reposición del procedimiento desde el acto procesal omitido, a efecto de restituir al suscrito en el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** Tener por acreditada la personalidad del suscrito en los términos señalados al inicio del presente escrito.

**TERCERO.** Admitir a trámite el presente medio de impugnación y, en su oportunidad, requerir al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la remisión del expediente íntegro del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/007/2026, incluyendo la totalidad de las constancias y actuaciones que lo integran, a efecto de que este H. Tribunal pueda constatar la ausencia de notificación formal alguna practicada al suscrito dentro de dicho procedimiento.

**CUARTO.** Declarar fundado el presente Recurso de Apelación y, en consecuencia, declarar la nulidad de las actuaciones del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/007/2026 a partir del acto procesal en que debió haberse practicado el emplazamiento formal al suscrito, en virtud de la violación flagrante a las formalidades esenciales del procedimiento y al derecho humano al debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acreditada a lo largo del presente recurso.

**QUINTO.** Como consecuencia de la declaratoria anterior, ordenar la reposición del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/007/2026 a partir de la etapa de emplazamiento al suscrito, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes proceda a:

- a) Notificar formalmente al suscrito de la existencia del procedimiento, de la denuncia presentada en su contra, del acuerdo de admisión recaído a la misma, de los hechos concretos que se le imputan y de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante;
- b) Conferir al suscrito el plazo íntegro que la normativa aplicable establece para la preparación de su defensa, en igualdad de condiciones respecto de las que se otorgaron a la parte denunciante y a los demás denunciados dentro del mismo procedimiento;
- c) Señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con la anticipación suficiente de tres días hábiles para que el suscrito pueda ofrecer, preparar y desahogar los medios de prueba que estime pertinentes en su defensa, así como formular libremente sus alegatos; y
- d) Garantizar que todas las actuaciones subsecuentes del procedimiento se desarrollen con pleno respeto al derecho de defensa adecuada y oportuna del suscrito.

**SÉPTIMO.** Se solicita que, en todo caso, se realice el estudio de los agravios planteados bajo el principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la CPEUM, adoptando la interpretación que resulte más favorable a la protección del derecho de defensa adecuada y al debido proceso del suscrito

**85 HC'DFCH9; =8 C**

**MTR. ~~LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ,~~  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.**